



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que el curador ad litem ha presentado contestación de demandada.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00134 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELSY MARTINEZ ROMERO (C.C. No 64.920.961)
Apoderada	Carlos Andrés Sotelo Contreras (T.P. No 283.857 del C.S. de la J. y C.C.No. 1.102.813.255)
DEMANDADO	ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ. (C.C. No 72.145.236)
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

La parte ejecutante **ELSY MARTINEZ ROMERO** demanda ejecutiva contra el señor **ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ**, por los valores precisados en los títulos valores adosados así:

Letra No 001

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5.000.000.00)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio, suscrita el 16 de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2022.
- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de febrero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó su pago total.

Letra No 002

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/cte. (\$3.000.000.00)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio, suscrita el 31 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2022.
- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de febrero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó su pago total.

Letra No 003

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2.000.000.00)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio, suscrita el 8 de octubre de 2020, con fecha de vencimiento el 8 de febrero de 2022.
- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 8 de febrero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó su pago total

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha doce (12) de julio de 2023, el catorce (14) de agosto de 2023, el demandado ALVARO FABIAN POLO MARTINEZ, allega memorial en el que se da por notificado del presente proceso, la parte demandada allegó nueva dirección para notificaciones, sin embargo no aportó constancias, por lo que mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, ordenando la remisión del expediente a la dirección electrónica alfabianpolo@gmail.com, lo anterior se realizó el día dieciocho (18) de agosto de 2023, contando los términos de la siguiente forma:

- 22 y 23 de agosto de 2023, quedó surtida la notificación.
- 24,25,28,29,30,31 de agosto de 2023, 01,04,05,06 de septiembre de 2023, corrió el término de traslado de la demanda, sin que el demandado presentara contestación alguna, proposición de medios exceptivos o prueba del pago de la obligación.

Así las cosas, esta unidad judicial considera pertinente la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento. Se debe aportar liquidación de crédito de manera individual por cada pagaré aportado.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$700.000,00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322aaada0df403dec7c0eff82210bfba063c2573e72bb5cb64bc7958cf482a70**

Documento generado en 20/11/2023 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>